



ALCALDÍA MAYOR  
DE BOGOTÁ D.C.  
Secretaría Distrital  
AMBIENTE

## RESOLUCIÓN No. 4194

**“POR LA CUAL SE DECLARA LA CADUCIDAD DE LA FACULTAD SANCIONATORIA Y SE ADOPTAN OTRAS DETERMINACIONES”**

### EL DIRECTOR DE CONTROL AMBIENTAL DE LA SECRETARIA DISTRITAL DE AMBIENTE - SDA

En uso de las facultades contempladas en la Ley 99 de 1993, el Decreto No. 2811 de 1974, Decreto No. 1608 de 1978, las disposiciones conferidas en el Acuerdo No. 257 del 30 de noviembre de 2006, y en especial las consagradas en el Decreto No. 109 de 2009, la Resolución No. 3691 del 13 de mayo de 2009, y

### CONSIDERANDO

#### 1. ANTECEDENTES

Que mediante acta No. 115 de 07 de enero de 2005, la Policía Metropolitana de Bogotá D.C; - Área Ambiental y Ecológica, incautó dos (2) Tortugas Morocoy (Geochelone Carbonaria) vivas, en el aeropuerto internacional El Dorado de Bogotá D.C, a la señora VIRGINIA BLA, identificada con C.C No. 51.738.082, con residencia en la Carrera 15 No. 116- 06 y teléfono 6374413.

Que con memorando SAS - RF No. 1617 de 30 de agosto de 2005, la Subdirección Ambiental Sectorial del Departamento Técnico Administrativo del Medio Ambiente - DAMA, remitió a la Subdirección Jurídica, toda la documentación de la Incautación.

Que mediante Auto No. 0760 de 05 de abril de 2006, la Subdirección Jurídica del Departamento Técnico Administrativo del Medio Ambiente - DAMA, inició proceso sancionatorio y elevó pliego de cargo en contra de la señora VIRGINIA BLA, identificada con C.C No. 51.738.082, al hallar en su poder y transportar sin permiso dos (2) Tortugas Morocoy (Geochelone Carbonaria) vivas, violando presuntamente los artículos 31 y 196 del Decreto 1608 de 1978 y el artículo 3º de la Resolución No. 438 de 2001.

#### 2. FUNDAMENTOS JURÍDICOS

Que tanto las disposiciones consagradas en la Constitución Política de 1991, como las normas reguladoras ambientales, apuntan a la aplicación de unas medidas y de unas sanciones, por el incumplimiento a las regulaciones establecidas sobre la protección del ambiente y el manejo de los recursos naturales renovables en nuestro país.



Carrera 6 N° 14-98 Pisos 2°, 5°, 6°, 7° y 9° Bloque A  
Pisos 3° y 4° Bloque B

PBX: 444 1030  
FAX: 444 1030 ext. 522

BOGOTÁ, D.C. COLOMBIA  
[www.secretariadeambiente.gov.co](http://www.secretariadeambiente.gov.co)





ALCALDÍA MAYOR  
DE BOGOTÁ D.C.

Secretaría Distrital  
AMBIENTE

4194

Que el artículo 79 de la Carta Magna, consagra el derecho a gozar de un ambiente sano; imponiéndole al Estado, el deber de proteger la diversidad e integridad del ambiente, conservar las áreas de especial importancia ecológica y fomentar la educación para el logro de estos fines.

Que, a su vez, el artículo 80 ibídem, señala que corresponde al Estado planificar el manejo y aprovechamiento de los recursos naturales, para garantizar su desarrollo sostenible, su conservación, restauración o sustitución. Además, indica que el Estado deberá prevenir y controlar los factores de deterioro ambiental, imponer las sanciones legales y exigir la reparación de los daños causados.

Que el artículo 95 ibídem, preceptúa en su numeral 8º, como un deber del ciudadano, proteger los recursos culturales y naturales del país y velar por la conservación de un ambiente sano.

Que mediante Sentencia T-453 del 31 de agosto de 1998, la Sala Séptima de la Corte Constitucional, con ponencia del Magistrado Dr. Alejandro Martínez Caballero señaló:

*"El medio ambiente desde el punto de vista constitucional, involucra aspectos relacionados con el manejo, uso, aprovechamiento y conservación de los recursos naturales, el equilibrio de los ecosistemas, la protección de la diversidad biológica y cultural, el desarrollo sostenible, y la calidad de vida del hombre entendido como parte integrante de ese mundo natural, temas, que entre otros, han sido reconocidos ampliamente por nuestra Constitución Política en muchas normas que establecen claros mecanismos para proteger este derecho y exhortan a las autoridades a diseñar estrategias para su garantía y su desarrollo."*

Que con base en el desarrollo jurisprudencial citado, se concluye que el medio ambiente está constituido como patrimonio común y por ende el Estado y la sociedad, se encuentran obligados a garantizar su protección pues, se deriva de la efectividad de dicho deber, la posibilidad de permitir a generaciones presentes y futuras su propia existencia en condiciones de dignidad y seguridad, a través de un ambiente sano.

Que el área del derecho administrativo sancionador, es un importante mecanismo de protección del ambiente, en cuanto brinda a los poderes públicos encargados de la gestión ambiental la obligación de tomar medidas e imponer las sanciones pertinentes, en procura de dar cumplimiento al mandato constitucional y legal de propender por el interés general a que deben someterse las decisiones administrativas dentro de nuestro estado social de derecho.

Que ese régimen sancionador encuentra fundamento en el artículo 29 de la Carta Política, que dispone la aplicación en toda clase de actuaciones administrativas del debido proceso, en virtud del cual "Nadie podrá ser juzgado sino conforme a la leyes preexistentes al acto

**BOG** BOGOTÁ  
POSITIVA  
**GOBIERNO DE LA CIUDAD**



Carrera 6 N° 14-98 Pisos 2°, 5°, 6°, 7° y 9° Bloque A  
Pisos 3° y 4° Bloque B

PBX: 444 1030  
FAX: 444 1030 ext. 522

BOGOTÁ, D.C. COLOMBIA  
[www.secretariadeambiente.gov.co](http://www.secretariadeambiente.gov.co)





que se le imputa, ante juez o tribunal competente y con observancia de la plenitud de las formas propias de cada juicio”, y el desarrollo de la función administrativa conforme a los principios de igualdad, celeridad, moralidad, eficacia, eficiencia, economía, imparcialidad y publicidad.

Que en el Parágrafo 3º del artículo 85 de la Ley 99 de 1993, se encuentra estipulado que:

*“Para la imposición de las medidas y sanciones a que se refiere este artículo se estará al procedimiento previsto por el Decreto 1594 de 1984 o al estatuto que lo modifique o sustituya.”*

Que el referido Decreto define el proceso sancionatorio en los artículos 197 y siguientes, pero no contempla la figura jurídica denominada caducidad administrativa; razón por la cual, nos remitimos a lo dispuesto en el artículo 38 del Código Contencioso Administrativo, en el cual se establece que:

**“ARTICULO 38. CADUCIDAD RESPECTO DE LAS SANCIONES.** *Salvo disposición especial en contrario, la facultad que tienen las autoridades administrativas para imponer sanciones caduca a los tres (3) años de producido el acto que pueda ocasionarlas.”*

Que respecto al fenómeno de la caducidad, el Honorable Consejo de Estado - Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Cuarta, señaló mediante sentencia del 30 de septiembre de 1994. M.P.: JAIME ABELLA ZÁRATE, que:

*“Regula así esta norma general, lo referente a la caducidad de la facultad sancionatoria de las entidades administrativas, y a ella han de sujetarse al imponer las sanciones por infracción al ordenamiento positivo a que están obligados los administrados (...).”*

*El contexto literal del artículo 38 del Decreto 01 de 1984 (...), claramente señala que la facultad sancionatoria por parte de las autoridades administrativas, caduca si a los tres años de producido el acto que pueda ocasionarlas, no se impone sanción.*

*El artículo 38 del Código Contencioso Administrativo debe interpretarse teniendo en cuenta que las normas que dicta el legislador deben producir los efectos en ellas previstos, y en tal sentido, cuando el artículo mencionado se refiere a la caducidad de la sanción prevé el ejercicio de la autoridad administrativa en la medida que también produzca efectos en derecho, es decir, mediante la expedición dentro del término de 3 años previsto de manera general en la norma.”*



ALCALDÍA MAYOR  
DE BOGOTÁ D.C.

4194

Secretaría Distrital  
AMBIENTE

Que la Secretaría General de la Alcaldía Mayor de Bogotá D.C., impartió directrices a las entidades y organismos Distritales a través de la Directiva No. 007 de noviembre 09 de 2007, en la que señaló que: (...) *“Como se observa, han sido diversas las tesis expuestas en relación con el tema objeto de este documento, sin que hasta la fecha se haya generado una única línea jurisprudencial, razón por la cual se hace necesario impartir las siguientes instrucciones en cuanto al término de caducidad de la facultad sancionatoria de la administración:*

*“(...)\*Teniendo en cuenta que no existe una posición unificada de la Jurisdicción Contencioso Administrativa frente a la interrupción del término de caducidad de la facultad sancionatoria de la administración, y que la administración debe acatar el criterio que desde el punto de vista del análisis judicial genere el menor riesgo al momento de contabilizar dicho término, se recomienda a las entidades Distritales que adelanten actuaciones administrativas tendientes a imponer una sanción, que acojan en dichos procesos la tesis restrictiva expuesta por el Consejo de Estado, es decir, aquella que indica que dentro del término de tres años señalado en la norma en comento, la administración debe expedir el acto principal, notificarlo y agotar la vía gubernativa<sup>6</sup>...”.*

Que teniendo en cuenta lo expuesto y la documentación allegada al investigativo, se observa que la Autoridad Ambiental disponía de tres (3) años contados a partir de la fecha en que se produjo el decomiso, esto es, desde el 07 de enero de 2005, para la expedición del acto administrativo de sanción, su notificación y debida ejecutoria, hecho que no ocurrió, por lo cual ha perdido la facultad sancionatoria por haber operado el fenómeno jurídico de la caducidad.

Que de conformidad con lo dispuesto en el Decreto No. 109 de 2009, modificado por el Decreto No. 175 de 2009, por medio del cual se modifica la estructura de la Secretaría Distrital de Ambiente, y la Resolución No. 3691 del 13 de Mayo de 2009, corresponde al Director de Control Ambiental expedir todos los Actos Administrativos que decidan solicitudes y trámites ambientales de competencia de la Secretaría Distrital de Ambiente.

Que en mérito de lo expuesto,

#### DISPONE:

**ARTÍCULO PRIMERO:** Declarar la caducidad de la facultad sancionatoria dentro del proceso iniciado por el Departamento Técnico Administrativo de Medio Ambiente - DAMA, hoy Secretaría Distrital de Ambiente, en contra de la señora **VIRGINIA BLA**, identificada con C.C No. 51.738.082, en consideración a las razones expuestas en la parte motiva del presente acto.

**ARTÍCULO SEGUNDO:** Archivar las presentes diligencias, como consecuencia de lo previsto en el artículo primero del presente proveído.

**BOG**  
BOGOTÁ  
POSITIVA  
GOBIERNO DE LA CIUDAD





ALCALDÍA MAYOR  
DE BOGOTÁ D.C.

Secretaría Distrital  
AMBIENTE

4194

**ARTÍCULO TERCERO:** Notificar la presente providencia a la señora VIRGINIA BLA, identificada con C.C No. 51.738.082, en la Carrera 15 No. 116- 06 y teléfono 6374413.

**ARTÍCULO CUARTO:** Publicar la presente providencia en el boletín de la entidad y fijarla en lugar público de esta Secretaría Distrital, en cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 71 de la Ley 99 de 1993.

**ARTÍCULO QUINTO:** Enviar copia de la presente Resolución a la Subdirección de Silvicultura, Flora y Fauna Silvestre de esta Secretaría Distrital de Ambiente –SDA, para lo de su competencia.

**ARTÍCULO SEXTO:** Remitir copia de la presente Resolución a la Subsecretaria General y de Control Disciplinario de esta Secretaría Distrital de Ambiente –SDA, para lo de su competencia.

**ARTÍCULO SÉPTIMO:** Contra esta providencia no procede recurso alguno, al estar agotada la vía gubernativa.

**NOTIFÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE**

Dada en Bogotá D.C., a los

18 MAY 2010

**EDGAR FERNANDO ERAZO CAMACHO**

Director de Control Ambiental

Proyectó: PEDRO E. ROJAS ZULETA  
Revisó: Dr. OSCAR TOLOSA  
Expediente: DM-08-05-2002.



Carrera 6 N° 14-98 Pisos 2°, 5°, 6°, 7° y 9° Bloque A  
Pisos 3° y 4° Bloque B

PBX: 444 1030  
FAX: 444 1030 ext. 522

BOGOTÁ, D.C. COLOMBIA  
www.secretariadeambiente.gov.co

